



OBSERVACIONES

DE

UN JURISCONSULTO ARAGONÉS

AL PROYECTO DE LEY ACLARATORIA

de la de 3 de mayo de 1823 sobre Señoríos.



El dictamen que ha dado la Comision de legislacion presentando el proyecto de una ley aclaratoria de los decretos de las Cortes de 6 de agosto de 1811 y de 4 de mayo de 1823, prueba una verdad generalmente reconocida, y es que ambos decretos no tenian la claridad y perfeccion necesaria para conciliar el derecho de los Señores con las quejas y deseos de los pueblos.

Precedió á este dictamen la proposicion de ochenta y tres Señores Diputados que venian á manifestar esto mismo, y de uno y otro es facil inferir las dificultades con que habia tenido que chocar la Comision, porque si bien es facil aclarar una ley cuando la obscuridad está en las palabras ó en la omision de algun caso, es muy dificil cuando procede de la violencia de las disposiciones, ó de la contradiccion de los principios. Las leyes que tienen este defecto no se componen bien con soldaduras, y no hay mas remedio que fundirlas y vaciarlas de nuevo en otro molde.

Expeditísimo hubiese sido al formar el primer decreto el haber proscripto los abusos sin haber herido en lo mas mínimo la justicia. No habia mas que haber seguido estrictamente ese gran principio que sienta la Comision, de que lo que se llama *Señorio en el sentido de dominacion, de mando y de imperio no puede existir fuera del centro de la sociedad*, ó lo que viene á ser lo mismo, que la jurisdiccion y sus atributos no deben ser el patrimonio de ningun particular, por ser inenagenables é imprescriptibles.

Mientras el decreto de 6 de agosto de 1811 hizo valer este principio, sus disposiciones se presentaron justas y practicables. En su artículo 4.º se dieron por abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones asi reales como personales, que deben su origen al título jurisdiccional, á excepcion de las que proceden de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad. En el 7.º quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen del Señorío. Y asi fue que adoptadas estas medidas por el Señor D. Fernando VII, poco tiempo fue necesario para que desapareciesen todos estos privilegios odiosos y ruinosos, y todas las prestaciones emanantes de la jurisdiccion y vasallage, sin que nadie pueda acusar á los Tri-

A-675-17

OBSERVACIONES

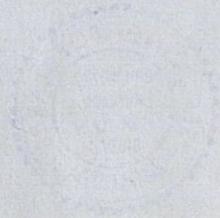
UN JURISCONSULTO ARAGONÉS

AL REUNIÓN DE LOS JURISCONSULTOS

DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA



T 477591
C 2307708



OBSERVACIONES

R. 38.509

DE

UN JURISCONSULTO ARAGONÉS

AL PROYECTO DE LEY ACLARATORIA

de la de 3 de mayo de 1823 sobre Señoríos.



El dictamen que ha dado la Comisión de legislación presentando el proyecto de una ley aclaratoria de los decretos de las Cortes de 6 de agosto de 1811 y de 4 de mayo de 1823, prueba una verdad generalmente reconocida, y es que ambos decretos no tenían la claridad y perfección necesaria para conciliar el derecho de los Señores con las quejas y deseos de los pueblos.

Precedió á este dictamen la proposición de ochenta y tres Señores Diputados que venían á manifestar esto mismo, y de uno y otro es fácil inferir las dificultades con que había tenido que chocar la Comisión, porque si bien es fácil aclarar una ley cuando la obscuridad está en las palabras ó en la omisión de algun caso, es muy difícil cuando procede de la violencia de las disposiciones, ó de la contradicción de los principios. Las leyes que tienen este defecto no se componen bien con soldaduras, y no hay mas remedio que fundirlas y vaciarlas de nuevo en otro molde.

Expeditísimo hubiese sido al formar el primer decreto el haber proscripto los abusos sin haber herido en lo mas mínimo la justicia. No había mas que haber seguido estrictamente ese gran principio que sienta la Comisión, de que lo que se llama *Señorío en el sentido de dominación, de mando y de imperio no puede existir fuera del centro de la sociedad*, ó lo que viene á ser lo mismo, que la jurisdicción y sus atributos no deben ser el patrimonio de ningun particular, por ser inenagenables é imprescriptibles.

Mientras el decreto de 6 de agosto de 1811 hizo valer este principio, sus disposiciones se presentaron justas y practicables. En su artículo 4.º se dieron por abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deben su origen al título jurisdiccional, á excepcion de las que proceden de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad. En el 7.º quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen del Señorío. Y así fue que adoptadas estas medidas por el Señor D. Fernando VII, poco tiempo fue necesario para que desapareciesen todos estos privilegios odiosos y ruinosos, y todas las prestaciones emanantes de la jurisdicción y vasallage, sin que nadie pueda acusar á los Tri-

bunales de aquel tiempo sobre contemplacion á los Señores, pues inclinados mas bien al extremo opuesto, calificaron de jurisdiccionales muchos derechos que probablemente dimanaban del dominio del territorio.

Espiró el gobierno absoluto, y el constitucional de 1836 ya lo encontró todo hecho, cumplido el decreto de 6 de agosto de 1811 en su parte mas esencial y justa, y verificado lo que ahora dice la Comisión: que el *Señorío de dominacion, de mando y de imperio no puede existir fuera del centro de la sociedad..... Las pechas, los yuntares, las castillerías, los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos de caza, pesca, hornos, molinos desaparecieron*. Por consiguiente es inutil fatigarse en perseguir un abuso muerto, que no tiene traza de salir del sepulcro donde yace.

Si como dice con mucho juicio la Comisión el mal estaba en esa dominacion é imperio que ejercian los Señores, y en sus consecuencias, y todo esto ha quedado destruido con la incesante persecucion que sufrió por espacio de doce años, parece que no habia un motivo para pensar en reformas de una clase que ya no contaba sino ciudadanos propietarios enteramente iguales á los demás, á no ser que todavia se aspirase á la igualacion de las fortunas. Sin embargo, sea por las causas y fines que se quiera, el empeño fue llevar á efecto el artículo 5.º del decreto; ese artículo que hasta ahora ha fatigado tantos entendimientos y tantas conciencias; ese artículo que se procura aplicarlo á la política, y conciliarlo con la justicia; ese artículo por el que se trata de aliviar ó enriquecer algunos pueblos á costa de los Señores, sin violar la propiedad de los Señores, que son españoles y una fraccion del pueblo español.

Los Señoríos territoriales y solariegos, decia este artículo, quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

Esta ley establecia el supuesto de que una vez privados los Señores de la jurisdiccion y de sus atributos, todo lo demás era una propiedad particular. Luego si era propiedad particular, la consecuencia es que debia tener los mismos efectos y respetos que la de los demás ciudadanos; y á pesar de esto se le añaden dos limitaciones que alteran su naturaleza, porque para ver si son de aquellos que por su clase deben incorporarse á la nacion, ó de los en que no se han cumplido las condiciones con que se concedieron, se constituye á los Señores en la obligacion de presentar los títulos de adquisicion, sin embargo de que á ningun otro poseedor se le impone esta necesidad, y á todos basta el decir *possideo quia possideo*.

Sin embargo, algunos oradores del Congreso quisieron defender que el artículo 5.º no contenia la obligacion de presentar los títulos. Pero si esto fue entonces una duda, en el dia no lo es, despues de revalidada la ley aclaratoria del 3 de mayo de 1823, pues segun sus artículos 2.º, 3.º y 4.º los Señores no pueden evi-

tar la alternativa, ó de presentar el título de adquisición, ó de perder los bienes del Señorío territorial y solariego, porque sin este requisito se juzgará que los bienes son de aquellos que debían incorporarse á la nación, ó que no se han cumplido las condiciones con que se concedieron.

Revalidada esta medida de aquella ley aclaratoria, los Señores quedaron de peor condicion que todos los demas ciudadanos. De cien propietarios españoles apenas habrá diez que puedan enseñar otro título de sus bienes que la prescripcion y la posesion. La prescripcion, que es la garantía de la propiedad y del reposo público, se derogó para ellos. La posesion de siglos, que legitima hasta las conquistas y usurpaciones de los tronos, se declara no ser bastante para conservar unos bienes. La suerte de los Señores se hizo dependiente de la casualidad de no haber perdido un título, y se pretende que los pergaminos tengan el privilegio de la inmortalidad, y ese principio de eterna justicia, que absuelve al poseedor mientras el demandante no justifique su derecho, ha quedado abolido respecto de los Señores á quienes se obliga en cierto modo á suicidarse, facilitando á su adversario la prueba de que sus bienes son reversibles á la nación, ó que no se cumplieron las condiciones con que fueron concedidos.

Pero todas estas razones, y aun otras, tuvieron que ceder á la opinion de aquellos que opusieron la autoridad y respeto de las Cortes de 1823, y los ochenta y tres Diputados hicieron entonces la proposicion que ha examinado la Comision de legislacion, que en su vista ha formado el proyecto de una nueva ley aclaratoria; de suerte que para aclarar el decreto de 6 de agosto de 1811 fue necesario hacer una ley, y ahora hacer otra para aclarar esta misma ley aclaratoria; y estas declaraciones de declaraciones son una prueba evidente de la obscuridad é imperfeccion del artículo 5.º del primer decreto de 6 de agosto de 1811, y de la ley de 3 de mayo de 1823. Pero siempre queda la dificultad de si la nueva ley que se proyecta remediará los inconvenientes, fijará las dudas, conciliará la justicia.

Lo primero que hace la Comision es distinguir entre aquellos Señoríos solariegos, cuyos poseedores tenian tambien el jurisdiccional en 6 de agosto de 1811, y aquellos que no iban unidos á la jurisdiccion; y suponiendo una posibilidad y aun probabilidad de que los medios y prestaciones unidos á un territorio sujeto á un Señorío jurisdiccional tenian la misma fecha y origen que este Señorío, limitan la obligacion de presentar los títulos á solos los que tenian la jurisdiccion en 6 de agosto de 1811, *para que con ellos, dice, puedan aclarar las dudas, y vencer la presuncion que tienen contra sí*, dando á entender que los Señores abusaron de la fuerza de la jurisdiccion para apoderarse de estos mismos predios y prestaciones.

Nos abtendremos de combatir este supuesto por lo que hace á las provincias de Castilla. Pero de contado en Aragon admitir esta presuncion es imposible, si no se prescinde de la historia de su gobierno representativo y de sus libertades. Aqui la decantada jurisdiccion útil con consentimiento del Gobierno.



diccion de los Señores estuvo limitada siempre al nombramiento de los Jurados ó municipalidad, sin que los Señores pudiesen administrar justicia, que siempre se ejercia á nombre del Rey, llevando las apelaciones á sus tribunales, ó al del Justicia mayor del reino, Magistrado independiente del Soberano, y no habia fincas, prestaciones, derechos ni créditos, opresion ni violencia que no pudiera reclamarse en derecho ante este magistrado popular. Los sugetos versados en el foro saben los infinitos pleitos que los pueblos sostenian contra los Señores en aquellos tiempos que llaman del feudalismo.

Pero aun cuando se admitiese esa presuncion de violencia, y se creyese que habia predios y prestaciones que debieron su principio á la fuerza, ¿sería justo que para averiguar los que tuvieron este origen se tome una medida con la cual se destruyen otros muchos que tienen su procedencia de una adquisicion legitima, exigiendo de sus poseedores la imposibilidad de presentar un pergamino de tres y cuatro siglos de antigüedad? Y aunque los Señores hubiesen adquirido violentamente los derechos, ¿no subsanará este defecto la prescripcion y el transcurso de cuatrocientos años, cuando menos de doscientos.... han bastado para legitimar la traicion y la usurpacion del trono de Portugal en la familia de Braganza?

Decimos todo esto, no para censurar la ley, ni para entorpecer su cumplimiento. Pero pues que ahora se trata de darle la claridad y perfeccion que no tiene, como se infiere del dictamen de la Comision, no nos ha parecido ageno del respeto el hacer ver que ese nuevo proyecto de ley todavia es susceptible de mas aclaraciones, y que aún le quedan dudas que resolver.

La Comision presenta la cuestion bajo dos aspectos; uno cuando no habia Señorío jurisdiccional, y otro cuando lo habia, y á este Señorío estaba unido el territorial en el 6 de agosto de 1811, en cuyo último caso es donde coloca esa labe original de la violencia como título presunto de los derechos adquiridos. Pero esta circunstancia de tener la jurisdiccion en 6 de agosto de 1811 no es un dato para presumir cuando se adquirió, que es lo mas esencial á fin de saber si los derechos eran anteriores ó posteriores al dominio de la jurisdiccion, y de establecer la presuncion del origen de la fuerza, pues que por el examen de los procesos y de las escrituras antiguas consta que muchos Señores, dueños del solar de los pueblos, obtuvieron de los Reyes mucho despues el privilegio de la jurisdiccion, no como un medio para oprimirlos, sino como una providencia utilísima en aquellos tiempos para la proteccion y fomento de la agricultura, ganadería y comercio de las mismas poblaciones, que en efecto antes y ahora han sido generalmente las mas habitadas, ricas y felices de la provincia. Por consiguiente en el proyecto de la ley falta una distincion y aclaracion muy importante, porque si la jurisdiccion es la que hace presumir la legitima adquisicion de los derechos, y lo que autoriza la necesidad de presentar el título, debe dispensarse respecto de todos aquellos cuya existencia es anterior al Señorío jurisdiccional.

Si en muchos casos la jurisdiccion fue posterior al Señorío territorial, tambien en otros el dominio particular del territorio precedió al Señorío territorial de los pueblos, porque los pueblos fueron una fundacion de los Señores. No hay mas que leer la historia y registrar los archivos para cerciorarse de que muchos no existian, y que su formacion se debe á los esmeros é industria de los dueños de cotos, montes, dehesas que fueron colonizando estos desiertos, y que al fin concedieron á sus habitantes el dominio útil de los edificios y de las tierras, con la obligacion de pagarles como á dueños directos las prestaciones y cánones que percibían ahora. Contra ninguno de estos Señores puede dirigirse la presuncion que la Comision supone, porque lejos de haber intervenido fuerza hubo generosidad, y sería injustísimo precisarles á la presentacion del título de una propiedad particular anterior á la existencia de unos pueblos en que al contrario la presuncion es que todo lo recibieron voluntariamente del fundador.

Estas fundaciones de los pueblos son mucho mas numerosas de lo que se cree, pues por la historia consta que los Señores repoblaron muchísimos asolados y enteramente destruidos por una cruelísima medida del Gobierno. El Señor D. Felipe III, sin mas motivo que su fanatismo, deportó á los moriscos que no solo profesaban la religion católica, sino que eran ademas los mas laboriosos y los mejores cultivadores del reino; y como muchos pueblos no contaban otros habitantes, los Señores y acreedores censualistas hicieron representaciones muy enérgicas para evitar un golpe tan funesto á la Monarquía y á los intereses de millares de familias. Pero nada pudieron conseguir, y aquel Gobierno destructor ni aun pensó en la reparacion de este mal, ocupado solo en recoger la plata y el oro de los deportados, y abandonó el dominio útil de sus tierras y casas que los Señores reasumieron, incorporándolo con el directo en virtud de las reglas del contrato enfiteutico.

Privados los Señores del rédito de sus bienes por falta de colonos, y viendo arruinadas las hipotecas, se negaron justamente al pago de las pensiones de los censos, que era un ramo de la mayor importancia, porque las escrituras censuarias servian en aquella época de papel moneda, y eran una de las rentas que mas se apreciaban. Para salir de este conflicto, unidos con los acreedores censualistas, buscaron nuevos colonos, les dieron aperos, caballerías y demas auxilios que habian arrebatado los agentes del secuestro, y volvieron á poblar estos desiertos, concediendo á los nuevos habitantes casas, tierras, pastos, y las presas de los rios para los riegos, con la reserva de algunas dehesas, y con la condicion que les habian de pagar el canon enfiteutico que se estipulaba.

Las cartas pueblas que se otorgaron con este motivo son unos verdaderos títulos de adquisicion, y asi debia expresarse en la nueva ley aclaratoria. Exigir de estos Señores los primitivos para ver si los derechos emanan de la dominacion y del mando, sería muy ocioso, pues por las mismas cartas pueblas resulta que ellos eran dueños directos del territorio; que reasumieron despues el dominio útil con consentimiento del Gobierno, y con la autoridad de

las Cortes en el reino de Aragon, y que las condiciones fueron aceptadas voluntariamente por los nuevos colonos, á quienes han sucedido los actuales poseedores, los cuales como gravadas han recibido las tierras y como gravadas las han pagado. La Comision ha defendido la exhibicion de los títulos en virtud de *una presuncion racional y fundada, ó sea de un cálculo de probabilidad* de que los Señores abusaron de la fuerza para apoderarse de las prestaciones y de los fundos. Pero ¿cómo ha de haber *presuncion racional* de fuerza contra el fundador de un pueblo? Grandes elogios se tributarian ahora al patriotismo del que repoblase un lugar desierto por los incendios y saqueos de la guerra civil, aun cuando en esto fuese su interés particular. Y sin embargo, otros beneficios idénticos hechos para reparar los males del despotismo de un Rey que destruyó mas pueblos que la guerra que nos aflige, se han olvidado con ingratitud porque hace doscientos años que se recibieron.

Si es justo dispensar á los Señores de la presentacion de los títulos primordiales siempre que justifiquen haber sido los fundadores de los pueblos, tambien lo es cuando hagan ver que los títulos se perdieron por uno de aquellos acasos que no se pueden evitar ni resistirse. El Señor Diputado Casajús hizo en el Congreso una proposicion sobre esto digna de formar una parte de la nueva ley, pues aunque generalmente no deban admitirse como prueba legal las simples informaciones de testigos, dando lugar á que todos se valgan de este medio y se burlen de la ley, tambien sería violento negar la prueba á todos aquellos que aleguen hechos específicos, notorios y públicos, como son por ejemplo los incendios, saqueos y secuestros de los archivos durante la guerra de la independenciam, mucho mas cuando la mayor parte de estas desgracias procedian de la persecucion que los Señores sufrieron por su adhesion constante á la causa nacional.

Hablando de esta presentacion de los títulos, la Comision dice en el artículo 4.º del proyecto de la nueva ley que ésta debe ser, *ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales ó íntegros de ellos que se pedirán en los Juzgados de partido en que se hallen los archivos de los Señores*, de cuyas palabras se infiere que en el concepto de la Comision el título que debe presentarse es la primera escritura librada por el Escribano que la testificó, ó la matriz ó protocolo, excluyendo las segundas extractas, certificaciones, testimonios y compulsas. Entendida la cosa de este modo, se incurre en la violencia de suponer como facil y practicable la existencia de un papel por espacio de tres ó cuatro siglos, y como culpable á su dueño por no haberlo conservado, siendo asi que aun habiendo descuido sería excusable, pues que debia mirar como inútil un documento que se hallaba reproducido con los reconocimientos de los pueblos, con las ejecutorias de los Tribunales, con la posesion inmemorial, y con otros suplementos autorizados hasta aqui por las leyes, sin que pudiera imaginarse que estas serían derogadas. Se incurre tambien en la injusticia de hacer con los Señores una distincion odiosa, porque respecto de los demás es una doctrina constante en el foro, que cuando se trata de he-

chos antiguos, recomendados con algunas presunciones ó con la observancia, la pérdida de las escrituras originales se supla con los testimonios, compulsas y copias existentes en los procesos y archivos, que son los medios reparadores de la inevitable vejez de los documentos.

El artículo 3.º dice que *tampoco estan obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion, ni serán perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos, censos, pensiones y rentas que hasta ahora les han pertenecido como propiedad particular, aunque esten sitos en pueblos y territorios que fueron de Señorío jurisdiccional, si justificasen por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario la cualidad de tales propiedades independientes del título de Señorío.*

Segun las palabras con que está concebido este artículo, parece que la suerte de los Señores se ha hecho mas crítica de lo que lo era segun la ley aclaratoria de 3 de mayo de 1823, porque al fin el artículo 5.º de esta decia: *que de ningun modo se perturbase á los Señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares;* y por el actual proyecto de ley no basta que las hayan tenido en este concepto, pues la cualidad de propiedad particular se fija en la prueba de otro título que las haga independientes del título de Señorío; de manera que si el Señor tiene ahora el dominio directo y aun el absoluto de un molino, horno, campo ó casa sitos dentro del territorio del pueblo, solo se eximirá de presentar el título de su adquisicion si prueba que estas propiedades son independientes del título del Señorío. La cuestion pues habrá de resolverse por la misma cuestion. Porque para hacer ver la independencia del título de Señorío, se ha de presentar este título de Señorío como parece consiguiente, ó se ha de presentar otro distinto. Si se presenta el primero, entonces se verifica que para eximirse de la presentacion del título de Señorío ha sido necesaria su presentacion. Si se presenta otro diferente se verificará tambien que al poseedor de una finca que le ha pertenecido como *particular*, segun dice el artículo, se le obliga á presentar el título de su adquisicion, y que á los Señores se les juzga por otra regla que á los demas propietarios de su clase, los cuales se dan por seguros solo con el hecho de poseer. Y si se estableciese que todas estas propiedades se reputasen como anejas ó partes integrantes del Señorío si no se probase que se habian adquirido despues, esto sería muy claro, pero tampoco sería justo, porque podia suceder que los Señores las tuvieran antes de adquirir el Señorío territorial del pueblo, ó que fuesen del dominio particular del que se lo enagenó. Y por último, esto que se establece en dicho artículo 3.º sobre los predios rústicos y urbanos, censos y pensiones, parece algo contradictorio con lo que se propone en el 8.º, donde se dice que *«en los foros, subforos, censos y enfiteusis de Galicia y demas provincias del reino no se haga novedad alguna, y las prestaciones procedentes de segundas, terceras y ulteriores concesiones serán consideradas en todos casos como propiedad particular.»* Por consiguiente parece que sería mas exacto decir que en todos aquellos



bienes que llevan el carácter exterior de propiedad particular, como los predios rústicos y urbanos en que los Señores hayan ejercido el dominio pleno, no haya necesidad de presentar ningún título para continuar en la posesion, y que en todos los predios y derechos que hayan poseido con dominio directo, percibiendo cánones y pensiones enfitéuticas, se reputen como título los reconocimientos de los dueños útiles y las ejecutorias.

Otras muchas aclaraciones podian haberse indicado si hubiera habido tiempo para tratar este asunto con la detencion que exige su gravedad y trascendencia. Pero las que acaban de exponerse serán bastantes para conocer que el nuevo proyecto de ley, en los términos que está concebido, no allanará las dificultades que ofrece la ejecucion del decreto de 6 de agosto de 1811, y la ley de 3 de mayo de 1823. Lejos de esto deberá multiplicar las dudas y aun las violencias esa regla que se establece en su artículo 3.º para hacer la calificacion de las propiedades particulares. Segun él, si se prueba que son independientes del título del Señorío, se las absuelve de toda sospecha, y se dispensa la presentacion del título de su adquisicion. Si son dependientes del título del Señorío, se les imputa la nota de ilegítimas, y se exige la presentacion del título con que se adquirieron. Pero no se tuvo presente que esa misma dependencia del título del Señorío, donde se radica la sospecha, es la presuncion mas fuerte de su dominio, y la escusa mas justa para no presentar el título, que los Señores generalmente ni tenian ni era posible que lo tuviesen. Porque por ejemplo, si un Señor territorial queria edificar un molino, siendo como era suyo el terreno, no tenia que hacer otra cosa sino edificarlo sin necesidad de celebrar convenios, ni otorgar escritura, ni procurarse otro título que el mismo hecho de la fabricacion. De lo cual se deduce cuán violento sería pedir á los Señores un título que no deben tener, y cuán injusto dudar del dominio de sus propiedades particulares porque eran dependientes de su Señorío territorial, cuando esta es la mejor razon de la justicia con que las adquirieron.



